

RES. EXENTA D.J. N° 113-025-2019

ROL N° 257-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 14 de enero de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-662-2017, 112-048-2018 y 112-723-2018, todas de esta procedencia; las presentaciones de la sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, de 5 y 15 de enero, y 26 de septiembre, todas de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-662-2017, de 14 de diciembre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por este Servicio Público a través de las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f), del precitado texto legal.

Segundo) Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al señor Tadao Mitani, en su calidad de representante legal del sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fechas 5 y 15 de enero, ambas de 2018, el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, representado por su Oficial de Cumplimiento señor Go Mitani, realizó sendas presentaciones mediante las cuales formuló un conjunto de alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados en contra de la empresa "Corredora de Propiedades" de marras.

Asimismo, acompañó a su presentación los siguientes documentos:

a) Documento denominado "*Manual de Procedimiento- Circular UAF N° 29 (SIC) del 2012 para determinar clientes bajo la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP) y anexo*";

b) Documento denominado "*Manual de Procedimiento- Circular UAF N° 49 para determinar clientes miembros de los talibanes y de la organización Al- Qaida (Revisión del listado elaborado por le (SIC) Comité N° 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*" y anexo;

c) Documento denominado "*Manual de Procedimiento- Reporte de Operación Sospechosa (ROS) prevención (SIC) de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, según Circular N° 49 de 2012*" y anexos;

d) Fotocopia del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, de la Unidad de Análisis Financiero; y

e) Fotocopias de 11 declaraciones simples de empleados de la empresa Mitani Inversiones Limitada.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 112-048-2018, de 5 de febrero de 2018, se ordenó al sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, que previo a proveer las presentaciones individualizadas en el considerando precedente, éstas debían ser suscritas por el representante legal del Sujeto Obligado o por un apoderado designando en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880, esto es, a través de escritura pública o documento privado debidamente autorizado ante Notario Público.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 8 de febrero de 2018, según consta en el expediente administrativo de marras.

Quinto) Que, mediante presentación de 25 de septiembre de 2018, el señor Tadeo Mitani, en su calidad de representante legal del sujeto obligado, realizó una presentación mediante la cual formuló un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la empresa corredora de propiedades en idénticos términos que los escritos individualizados en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta N° 112-723-2018, de 07 de noviembre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 15 de noviembre de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución

de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 111-662-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** en sus presentaciones de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 29 de junio de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 49/2017 de idéntica data, documento donde se consignó en el campo Observación del señalado reproche la mención "*Por implementar*". Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** indica respecto del reproche formulado por este Servicio, que instruyó a todos sus ejecutivos solicitar a sus clientes que contestaran un cuestionario destinado a determinar si poseen o no la calidad de PEP. Agrega, que una vez completado el señalado documento este sería revisado por el Oficial de Cumplimiento o quien lo remplace en sus funciones.

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** en sus descargos de 5 y 15, ambos de enero, y 26 de septiembre, todas de 2018, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra en la medida que hace presente que con posterioridad a la visita de fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio implementó las correcciones necesarias para cumplir con la obligación reprochada, circunstancias que dan cuenta

inequívocamente que al momento de la fiscalización de marras realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la carga en referencia.

Lo expuesto anteriormente se encuentra en armonía con lo consignado por la División de Fiscalización y Cumplimiento en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, y además, con las probanzas allegadas al proceso, especialmente las Acta de Fiscalización N° 49/2017 y la de Recepción y Entrega de Documentación.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-662-2017, de 14 de diciembre de 2017.

En el contexto descrito, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente poseía la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1.267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** no ejecutaba revisiones y chequeos permanentes de los aludidos listados para detectar las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los Talibanes o la organización Al-Qaida, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 29 de junio de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 49/2017 de idéntica data, documento donde se consignó en el campo Observación del señalado reproche la mención "*Crear procedimiento interno*". Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos la sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, indica que creó un procedimiento "*(...) donde todo nuevo cliente es revisado en la base de datos de los medios publicados por las naciones unidas para determinar si el cliente es miembro de los talibanes o de la organización Al Qaida*". En el mismo sentido, agrega que la revisión completa de su cartera de clientes no arrojó ningún resultado positivo respecto a que algún cliente estuviera revistiera de las señaladas calidades.

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** en sus descargos de 5 y 15, ambas de enero, y 26 de septiembre, todos de 2018, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización implementó las correcciones para cumplir con la normativa reprochada.

Al respecto, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 49/2017, de 29 de junio de 2017, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, de fecha 4 de septiembre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-662-2017, de 14 de diciembre de 2017.

En el contexto descrito, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, de efectuar revisiones permanentes y periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

III.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que se realiza, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio a la sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, éstos detectaron hechos que podrían configurar un incumplimiento a las instrucciones en referencia, indicándose a este respecto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, que la referida empresa corredora de propiedades no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 29 de junio de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 49/2017, instrumento donde además se consignó la frase "Por desarrollar". Cabe destacar, que ambos documentos de encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa corredora de propiedades.

En sus descargos, el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** indicó que adoptaría como medidas para subsanar el reproche formulado, que en los meses de menor movimiento comercial de la empresa se programara que uno o dos grupos de empleados realicen los cursos ofrecidos por la UAF sobre la materia en modalidad e-learning.

Sobre el particular, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** en sus descargos de 5 y 15, ambas de enero, y 26 de septiembre, todos de 2018, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización implementará las correcciones necesarias para impartir las capacitaciones reprochadas.

El reconocimiento efectuado por el Sujeto Obligado ratifica lo consignado por la División de Fiscalización y Cumplimiento en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, como también lo establecido en la Acta de Fiscalización N° 49/2017 y en la de Recepción y Entrega de Documentación, antes referidas.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario aclarar a la empresa **Mitani Inversiones Ltda.** que la obligación contenida en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, consiste en ejecutar a lo menos una vez al año programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Contrario a lo anterior, los cursos e-learning que imparte la UAF a través de su sitio web institucional, se encuentran destinados exclusivamente a los Oficiales de Cumplimiento de los Sujetos Obligados y no a los empleados o trabajadores de éstos.

Precisado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-662-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017.

Al respecto, es necesario indicar que la empresa corredora de propiedades no aportó antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, evidenciándose una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, de no ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en los términos exigidos por precitada instrucción distada por esta Unidad de Análisis Financiero.

IV.- Incumplimiento a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debidamente actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Según lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** no poseería un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 29 de junio de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 49/2017 de idéntica data, documento donde se consignó en el campo Observación del señalado reproche la mención "*Buscar modelos e implementar*". Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** procedió a acompañar una serie de documentos denominados "*Manual de Procedimiento*" que abordan las siguientes temáticas: a) Procedimiento para determinar la calidad de una persona expuesta políticamente (PEP); b) Determinar clientes miembros de talibanes y de la organización Al Qaida; y c) Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

Sobre el particular, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que acompaña documentos denominados "*Manual de Procedimiento*" con los cuales entiende subsanar los reproches formulados en su contra, quedando de manifiesto que al momento de la referida supervisión no estaba dando cumplimiento a la obligación en comento.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado Mitani Inversiones Ltda., en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario hacer presente respecto de los documentos acompañados por el Sujeto Obligado para acreditar el cumplimiento de la obligación reprochada como incumplida en esta sede administrativa, que el Título VI, acápite ii) de la Circular 49, de 2012, establece que: *"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal

previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

En armonía con lo anteriormente expuesto, resulta pertinente indicar que los documentos acompañados por el Sujeto Obligado en sus descargos no cumplen con los requisitos establecidos en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, puesto que no abordan todos los contenidos exigidos por las referidas instrucciones y descritos en extenso en los párrafos precedentes.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Corredores de Propiedades" que realiza, como también la cooperación proporcionada.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2016, presentó una utilidad de ejercicio que ascendió a M\$275.044, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-662-2017 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP);

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año; y

d.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Mitani Inversiones Ltda.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Accesada y archivada en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/JLD